

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013333011- <b>2020-00053</b> -00
DEMANDANTES	LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO
DEMANDADOS	1. MUNICIPIO DE YARUMAL – ANTIOQUIA 2. SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO
MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
SENTENCIA N°	100

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

#### HECHOS

Se narró en el escrito introductor que el MUNICIPIO DE YARUMAL, mediante el Decreto Municipal N°005 de 2018, adoptó la estructura orgánica o planta de cargos, entre los cuales existe el cargo de Secretario de Transportes y Tránsito, de libre nombramiento y remoción, funciones que se encuentran detalladas en el Decreto N°005 del 01 de enero de 2018, así como los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñarlo, tales como: i) Título: Tecnológico; ii) Área de conocimiento: Administración y afines; iii) Núcleo básico de conocimiento: Administración de Empresas, Administración Pública y afines, Economía, Contaduría; iv) Área de conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas; v) Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho; y vi) Experiencia de 24 meses profesional relacionada.

Afirmó que, los decretos expedidos por la entidad territorial desconocieron de manera abierta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, al señalar que el cargo podría ser provisto por un tecnólogo, encerrando una serie de contradicciones, pues exige áreas de conocimiento y dos núcleos básicos de conocimiento, sin que pueda tenerse claridad cuál es la que se requiere para desempeñar el cargo de Secretario de Transportes y Tránsito, así como que al tecnólogo se le exijan 24 meses de experiencia relacionada.

Sostuvo que, el Alcalde del MUNICIPIO DE YARUMAL a nombrar en el mes de enero de 2020, al señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO en el cargo de Secretario de Transportes y Tránsito, no tuvo en cuenta lo regulado en el artículo 8 en mención.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes

## PRETENSIONES

**"Primera:** Declárese la nulidad parcial del Decreto 001 del 01 de enero de 2020 por medio del cual el Alcalde Municipal de Yarumal, realiza unos nombramientos, en concreto, en cuanto hace al nombramiento de SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.042.769.099 como Secretario de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal.

**Segunda:** condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición y de resultarle impróspera."

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas se citaron los artículos 1, 2, 4, 6, 29, 121, 122 y 124 de la Constitución Política; y de orden legal, los artículos 8 de la Ley 1310 de 20209, y 137 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al concepto de violación, argumentó que de los documentos aportados por el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO al momento de su posesión, se deduce que no tiene la formación académica relacionada con el cargo a desempeñar y tampoco demostró la experiencia relacionada con el empleo, requisitos que son exigidos de forma concomitante por el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009.

Consideró que si bien el demandado es abogado, tal profesión no lo hace idóneo, pues su rol de desempeño, ha sido el litigio en asuntos civiles, de familia y laboral privado, quebrantándose normas de carácter constitucional, como lo es el artículo 122 que establece "*no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento*", más aun cuando los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y, ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, más no en las conveniencias de quien realiza los nombramientos, situación que va en contravía del interés general y en desmedro de la Administración Pública.

Por último, advirtió que el acto administrativo acusado, está viciado de nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas en las que debería fundarse y con desviación de las atribuciones propias del Alcalde del MUNICIPIO DE YARUMAL.

## CONTESTACIONES A LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE YARUMAL y el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial contestaron la demanda en forma conjunta, oponiéndose al considerar que la demandante, no trae a colación lo expuesto en el Decreto N° 005 del 01 de enero de 2018, en relación a la descripción de los conocimientos básicos esenciales, que debe tener la persona que funja en calidad de Secretario de Transportes y Tránsito.

---

<sup>1</sup> Pdf.101-111.

Indicó que el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, modificó el inciso del artículo 4 de la Ley 769 de 2002, estableciendo algunos de los requisitos para el cargo de secretarios o directores de los Organismos de Tránsito, como lo es acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de 2 años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia y que con base en lo establecido en la norma, se evidencia que el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO cumple con los requisitos para desempeñar dicho cargo, dado que es abogado titulado, especialista en derecho administrativo, con diplomado en seguridad vial y responsabilidad civil contractual y extra contractual.

Aseguró que, la demanda está basada en hechos infundados y que la misma no cuenta con sustento normativo alguno, realizada con temeridad y mala fe, toda vez que, señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO, cumple a cabalidad con los requisitos de la Ley 1310 de 2009, Ley 769 de 2002 y el Decreto N° 005 del 1 de enero de 2018.

Como medios exceptivos formularon: i) Caducidad de la acción, ii) Inexistencia del hecho, iii) Inepta demanda, y iv) Genérica.

### **EXCEPCIONES RESUELTAS**

En auto del 24 de agosto de 2020, el Juzgado declaró no probadas las excepciones de caducidad de la acción e inepta demanda propuestas por el MUNICIPIO DE YARUMAL, y el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO<sup>2</sup>.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- La parte demandante<sup>3</sup> presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda en cuanto que el señor PELÁEZ TAMAYO no cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario de Transportes y Tránsito del MUNICIPIO DE YARUMAL por no haber acreditado al momento de la posesión la formación profesional relacionada, ni la experiencia en el ramo de dos años o en su defecto estudios o postgrado en la materia como lo exige la ley.

De este modo, estimó que al no cumplirse lo previsto en el ordenamiento jurídico, el acto de nombramiento del señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO se encuentra viciado de nulidad, razón por la cual debe ser retirado del cargo, además de las otras consecuencias que se derivan de tal proceder.

Por último, advirtió que sólo hasta el momento de la contestación de la demanda se conocen los documentos adjuntos a la hoja de vida del señor SERGIO PELÁEZ, dejando ver su mal actuar dentro de este proceso y viciando el proceso de nombramiento en el cargo.

---

<sup>2</sup> 2020-00053 (2020-08-24) 01 RESUELVE EXCEPCIONES, ADECUA Y TRASLADO PARA ALEGAR.

<sup>3</sup> 2020-00053 (2020-09-04) 01 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.pdf

- La parte demandada MUNICIPIO DE YARUMAL y el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO<sup>4</sup> presentaron sus alegatos finales aduciendo que la Ley 1310 de 2009, rotula en su artículo 8 los requisitos mínimos para el nombramiento en el cargo de Secretario de Tránsito, norma que fue acatada por la administración municipal al nombrar al señor PELÁEZ, un profesional altamente calificado, con especialización en derecho administrativo y una vasta experiencia en el litigio de transporte y tránsito.

Adveró que, una cosa es que se evidencie y se pruebe que una persona no cumpla con los requisitos necesarios para ser nombrado en un cargo y otra cosa muy diferente es que quien acuda a la Jurisdicción Contenciosa no investigue lo suficiente sobre la persona que fue nombrada en el cargo público y simplemente quiera entorpecer por alguna razón su nombramiento de una manera irresponsable.

En definitiva, consideró que no existe concepto de violación alguno y mucho menos hechos que den origen al medio de control invocado por la demandante.

- El MINISTERIO PÚBLICO presentó concepto dentro de la oportunidad procesal, luego de hacer un análisis de las normas aplicables al asunto, solicitó que sean denegadas las pretensiones de la demanda, al considerar que pese a que el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO cuando se posesionó en el cargo de Secretario de Tránsito (01/01/2020) todavía no había cumplido los dos (2) años de experiencia que exige el artículo 8° de la Ley 1013 de 2009, dada la fecha de graduación como abogado (01/02/2018), si acreditó tener estudios de diplomado o posgrado en la materia, como es el título de especialista en derecho administrativo y diplomado en seguridad vial, ambos estudios relacionados con las funciones de su cargo, por tanto, reunía las calidades y requisitos exigidos por la ley para ser nombrado en dicho cargo.

Señaló que los estudios acreditados por el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO dan cuenta de su formación profesional y experiencia, según lo prevé el Decreto 005 del 01 de enero de 2018, por medio del cual el MUNICIPIO DE YARUMAL – ANTIOQUIA, adoptó el manual específico de funciones, Requisitos y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía, norma que estableció para el cargo de Secretario de Tránsito, como formación académica lo siguiente: Área de conocimiento: Administración y afines; Núcleo Básico de Conocimiento: Administración de Empresas, Administración Pública y Afines; así mismo estableció como Área de conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas; Núcleo Básico de conocimiento: Derecho, formación profesional de la cual se colige que el funcionario tiene los conocimientos básicos esenciales descritos en el manual de funciones para el cargo de Secretario de Tránsito, a saber: Derecho administrativo general, Contratación pública, Organización administrativa del estado, etc.

---

<sup>4</sup> 2020-00053 (2020-09-01) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.pdf

Por tanto, sostuvo que no se configuran las causales de anulación electoral contempladas en los artículos 137 y 275 de la ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, el Decreto No 001 del 01 de enero de 2020, por medio del cual se realizaron unos nombramientos, entre ellos, el del señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO como secretario de Transito del municipio de Yarumal – Antioquia, debe permanecer incólume.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Tesis de la parte demandante:**

Sostiene que el acto administrativo demandado adolece de nulidad, por cuanto el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009 y el Decreto N°005 del 1 de enero de 2018, para desempeñarse como Secretario de Transportes y Tránsito en el MUNICIPIO DE YARUMAL, razón por la cual se debe ser retirado del cargo.

#### **Tesis de la parte demandada:**

Los demandados afirman que la demanda no tiene sustento normativo alguno, al advertir que el nombramiento del señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO en el cargo de Secretario de Transportes y Tránsito en el MUNICIPIO DE YARUMAL se ajustó a las normas que rigen la materia y que los requisitos establecidos en la ley fueron acreditados.

#### **Problema jurídico:**

Le corresponde a esta instancia judicial establecer si el acto administrativo demandado se halla conforme a las normas constitucionales y legales que gobiernan el asunto, para lo cual se deberá determinar si el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO cumple con los requisitos para ejercer el cargo de Secretario de Transportes y Tránsito.

### **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el presente asunto se contrae en determinar si el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO al momento de tomar posesión en el cargo de Secretario de Transportes y Tránsito en el MUNICIPIO DE YARUMAL, cumplía los requisitos para ejercerlo, como lo es la experiencia y la formación profesional relacionada.

Para resolver lo anterior, se hace necesario abordar lo relativo a la demanda de nulidad electoral, los requisitos para ejercer el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte en una entidad de orden territorial, las pruebas aportadas al plenario y el caso concreto.

#### **De la nulidad electoral:**

El medio de control de nulidad electoral se tramita mediante un procedimiento especial, que tiene como objeto determinar la legalidad de

los actos de elección o nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, como son los actos de elección por voto popular, nombramientos o actos del llamamiento a proveer vacantes, de tal suerte que se garantice la constitucionalidad y la legalidad de la función administrativa y se salvaguarde la independencia y eficacia del voto, así como el uso adecuado del poder administrativo en la designación de servidores públicos.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, estipuló en forma expresa el medio de control de Nulidad Electoral – artículo 139 -, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."*

De la norma transcrita, se observa que existen, 4 clases de actos electorales a saber: **i)** Los de elección popular, precedidos por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia; **ii)** El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular; **(iii)** El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y **(iv)** Los actos de nombramiento, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública, a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público<sup>5</sup>.

Frente a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO ha sostenido:

*"Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta corporación<sup>9</sup> ha señalado que se trata de **un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.***

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, providencia del 30 de agosto de 2018, Radicación N° 25000-23-41-000-2018-00165-01.

*En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado solo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo.” CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Sentencia 2012-00114/4147-2014 de septiembre 4 de 2017, Expediente: 54-001-23-33-000-2012-00114-01. (Negrillas fuera del texto).*

Como causales de anulación de los actos administrativos susceptibles de la demanda de nulidad electoral el artículo 275 del CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
- 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”*

Es así como, los actos de nombramiento pueden ser nulos cuando las personas que se nombren para ejercer un cargo público, no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

### **De los requisitos para ejercer el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte en una entidad del orden territorial:**

El artículo 122 de la Constitución Política consagra que *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."*

De este modo, para desempeñar los cargos de la planta de personal de una entidad u organismo del Estado, los mismos deben encontrarse establecidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales de la respectiva entidad u organismo, que deben regularse por las disposiciones contenidas en la ley.

Es así como la Ley 904 de 2004, por medio de la se expiden normas que regulan el empleo público y el Decreto Ley 785 de 2005 mediante el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, contemplan en el artículo 13 las competencias laborales para el ejercicio de los empleos, fijándose específicamente en el numeral 13.2.1.2. que en los municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, este último como lo es el MUNICIPIO DE YARUMAL<sup>6</sup>, el personal del nivel directivo debe acreditar:

**"ARTÍCULO 13.** *Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:*

(...)

**13.2.1 Nivel Directivo**

**13.2.1.1.** *Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:*

*Mínimo: Título profesional y experiencia.*

*Máximo: Título profesional y título de postgrado y experiencia.*

**13.2.1.2.** *Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:*

**Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.**

**Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.**

*Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley..."*

A su vez, el artículo 16 del Decreto 785 de 2005, indica que el nivel directivo está integrado, entre otros por los Secretarios de Despacho, identificados con la nomenclatura 020, entre los cuales se hallan los Secretarios de Tránsito y Transporte.

En cuanto a la formación profesional o experiencia de los Directores de las Secretarías de Tránsito, el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, dispone:

**"ARTÍCULO 8.** *Modifíquese el inciso 1o del artículo 4o de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:*

---

<sup>6</sup><http://www.contaduria.gov.co/categorizacion-de-departamentos-distritos-y-municipios>.



*Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar **formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.***

Para dilucidar el tema de la experiencia, es necesario traer a colación la definición consagrada en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, veamos:

**"ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

**Experiencia Profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

**Experiencia Relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

**Experiencia Laboral.** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

**Experiencia Docente.** *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.*

*Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional..."*

Es de anotar que, si bien la ley regula el sistema de empleo público, determinando su clasificación y requisitos para ejercer el cargo en los diferentes organismos y entidades del Estado, a voces del artículo 25 del decreto bajo estudio, las autoridades competentes en cada entidad determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos fijados, sin que puedan disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.

El numeral 7 del artículo 315 de la Constitución, contempla que son atribuciones del Alcalde "Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones

que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado”.

En virtud de lo anterior y en atención a la estructura orgánica del MUNICIPIO DE YARUMAL, el Alcalde expidió el Decreto N°005 de 1 de enero de 2018<sup>7</sup>, por medio del cual adoptó el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad, determinando en el artículo 2:

**"ARTÍCULO 2.** Adoptar el Manual Específico de funciones, Requisitos y Competencia laborales para el Municipio de Yarumal de la siguiente manera:

1. NIVEL DIRECTIVO: (...)

I. IDENTIFICACIÓN.	
Nivel Jerárquico:	Directivo.
Denominación del Empleo:	Secretario de Despacho.
Código:	020
Grado:	01
Naturaleza del Cargo:	Libre nombramiento y remoción.
Número de plazas del cargo:	1
Dependencia:	Tránsito y Transporte.
II. ÁREA FUNCIONAL	
Tránsito y Transporte.	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y las demás normas concordantes con dicho ordenamiento, así como diseñar políticas que contribuyan a la adecuada utilización del espacio público y movilidad y ayudar a generar cultura y seguridad ciudadana.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Presentar al Concejo Municipal y al Alcalde, de acuerdo con su competencia, los planes, programas y proyectos tendientes a establecer las políticas y los objetivos que, en asuntos de transportes y tránsito, se deban desarrollar en el Municipio.</li><li>2. Implementar un sistema de organización para cada una de las áreas funcionales de su dependencia y garantizar un carácter dinámico que permita alcanzar altos niveles de eficiencia.</li><li>3. Asistir a la primera Autoridad Municipal frente a las tareas que son de competencia de la Secretaría a su cargo, velar porque el personal de la Secretaría sea idóneo y eficiente en el desempeño de sus funciones.</li><li>4. Garantizar un adecuado manejo del tránsito municipal que redunde en la seguridad de los ciudadanos y acerque el Gobierno Municipal a la comunidad.</li><li>5. Adaptar y cumplir dentro de la localidad las políticas que sean delegadas en materia de transporte y tránsito por parte de las autoridades departamentales y nacionales.</li><li>6. Programar, organizar, dirigir y controlar la circulación y el tránsito de vehículos dentro del Municipio, definir el sentido de las vías, autorizar al tránsito y definir la señalización correspondiente con la Secretaría de Planeación e Infraestructura.</li><li>7. Otorgar, negar, modificar, revocar, cancelar y caducar las licencias sobre asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre, tanto en lo urbano como en lo suburbano.</li><li>8. Otorgar, negar, modificar, revocar, cancelar las licencias de funcionamiento a las Empresas de Transporte Público urbano y suburbano, de pasajeros y mixto.</li><li>9. Otorgar, negar, notificar, revocar, cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que presten servicios intermunicipales de transporte de pasajeros, en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura y las Empresas Transportadoras.</li><li>10. Vigilar y controlar el cumplimiento de normas que ordenan a los propietarios de vehículos de servicio público y privado, la adquisición del seguro obligatorio, emisión de gases, licencias de conducción y matrícula del vehículo.</li><li>11. Adelantar los correspondientes procesos sobre accidentes de tránsito y emitir los correspondientes fallos dentro de los términos establecidos por las normas que lo</li></ol>	

<sup>7</sup> <https://data.yarumal.gov.co/2018/Alcaldia/Decretos/DECRETO-NRO-05.pdf>.

<p>regulan.</p> <p>12. Adelantar programas y campañas con el propósito de educar a conductores y peatones sobre normas de tránsito, en coordinación con la Inspección Municipal de Policía, directivas de establecimientos educativos urbanos y rurales, Secretaria de Salud, Policía Nacional y E.S.E. Hospital San Juan de Dios.</p> <p>13. Adelantar los procesos de cobro persuasivo y de jurisdicción coactiva, a favor del municipio de Yarumal, por concepto de multas, comparendos y demás obligaciones en materia de Tránsito y Transporte, de conformidad con la Ley.</p> <p>14. Realizar conforme a la ley, la evaluación de desempeño del personal a su cargo, inscrito en el escalafón de carrera administrativa.</p> <p>15. Realizar proceso de inducción y apropiación Institucional a los Servidores que sean asignados a su despacho y a los servidores en general, de acuerdo a la política de inducción y reinducción adoptada en el Ente Territorial.</p> <p>16. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.</p> <p>17. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Calidad (MECI, SIG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).</p> <p>18. Asumir la supervisión de los contratos o convenios, previa designación del ejecutivo municipal.</p> <p>19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato y que sean inherentes al cargo.</p>	
<b>V. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES</b>	
<p>1. Elaborar adecuadas políticas en materia de tránsito y transporte municipal que garanticen la seguridad y estimulan la cultura ciudadana.</p> <p>2. El acatamiento de las normas y el cumplimiento de las disposiciones de la ley responden a las necesidades de la comunidad de contar con Entes administrativos de calidad y eficiencia.</p> <p>3. El parque automotor del Municipio de Yarumal, se encuentra acorde a las normas exigidas a propietarios de vehículos.</p> <p>4. Los planes, programas y proyectos formulados en salud y bienestar de la comunidad, como lo es la seguridad vial, están en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.</p>	
<b>VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES</b>	
<p>1. Derecho administrativo general.</p> <p>2. Contratación pública.</p> <p>3. Organización administrativa del estado</p> <p>4. Administración y evaluación de personal</p> <p>5. Programa de Gobierno y Plan de Desarrollo Municipal</p> <p>6. Funcionamiento de la Administración Municipal, estructura administrativa, planta de personal, manual de funciones requisitos y competencias laborales.</p> <p>7. Manejo de los programas informáticos, procesadores de texto, hojas de cálculo e Internet.</p> <p>8. Promoción y manejo de grupos, y relaciones interpersonales.</p> <p>9. Formulación, seguimiento y control de planes, programas y proyectos.</p> <p>10. Procedimientos para la realización de supervisión e interventorías y sus respectivos informes.</p> <p>12. Elaboración y gestión de planes, programas y proyectos.</p> <p>13. Sistema de Gestión de Calidad y MECI, procesos y procedimientos.</p>	
<p>14. Sistema General de Salud.</p> <p>15. Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño.</p>	
<b>VII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>COMUNES</b>	<b>POR NIVEL JERARQUICO</b>
<p>Orientación a Resultados.</p> <p>Orientación al usuario y al ciudadano.</p> <p>Transparencia.</p> <p>Compromiso con la Organización</p>	<p>Liderazgo.</p> <p>Planeación.</p> <p>Toma de decisiones.</p> <p>Dirección y desarrollo de personal.</p> <p>Conocimiento del entorno.</p>
<b>VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA:</b>	<b>EXPERIENCIA:</b>
<p><b>Título:</b> Tecnólogo.</p> <p><b>Área de Conocimiento:</b> Administración y Afines.</p> <p><b>Núcleo Básico de Conocimiento:</b> Administración de Empresas, Administración Pública y afines, Economía, Contaduría.</p> <p><b>Área de Conocimiento:</b> Ciencias Sociales y Humanas.</p> <p><b>Núcleo Básico de Conocimiento:</b> Derecho</p>	<p>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Ahora bien, dentro del proceso se recaudaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Decreto N°005 del 1 de enero de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE YARUMAL - ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, proferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE YARUMAL (pdf.11-17).
- Solicitud de copia de documentos, suscrita por la señora LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO ante el MUNICIPIO DE YARUMAL, radicada el 12 de febrero de 2020, a fin de que le brindaran copia de los documentos aportados al momento de la posesión por los Secretarios y demás empleados de libre nombramiento y remoción que fueron designados durante este año 2020 (pdf.18-20).
- Documento rotulado "Proyecciones de Población" 2018-2020 (pdf.21-24).
- Decreto N°001 del 1 de enero de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE YARUMAL ANTIOQUIA"*, expedido por el Alcalde de YARUMAL, en el cual se nombró como Secretario de Tránsito y Transporte al señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO, con la respectiva acta de posesión y nombramiento (pdf.36-41 y 119-123).
- Hoja de vida del señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO (pdf.124-126).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO (pdf.127) y copia de tarjeta profesional de Abogado N°304085 (pdf.129).
- Copia del diploma otorgado por la Corporación Universitaria Americana a SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO en calidad de abogado y acta de grado (pdf. 131-133).
- Copia del diploma otorgado por la Corporación Universitaria Americana a SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO con el título de Especialista en Derecho Administrativo y acta de grado (pdf. 135-137).
- Copia del Diplomado cursado por SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO en el Politécnico de Suramericana en el curso de seguridad vial (pdf.139).
- Copia del Diplomado cursado por SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO en el Politécnico Superior de Colombia en el curso de Régimen Disciplinario (pdf.141).
- Copia del Diplomado cursado por SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO en el Politécnico Superior de Colombia en el curso de Docencia Universitaria (pdf.143).
- Copia del Diplomado cursado por SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO en la Corporación Universitaria Americana por participación en el curso de Responsabilidad Civil Contractual y Extra Contractual (pdf.145).
- Constancia expedida por el Instituto de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Interactuar en el cual consta que SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO asistió al módulo de Formación Empresarial en Habilidades Turísticas (pdf.147).
- Certificado de Aptitud Profesional expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en el cual consta que SERGIO ALEJANDRO

PELÁEZ TAMAYO puede desempeñarse como Auxiliar en Compras (pdf.149).

- Certificado emanado por la Secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, en el cual se hace constar que SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO ejerce regularmente la profesión de abogado (pdf.151).
- Certificado emanado por la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, en el cual se hace constar que SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO ejerce regularmente la profesión de abogado (pdf.153).
- Certificado expedido por la Firma Jurídica S.A.S. en el cual consta que SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO presta sus servicios como profesional en derecho y al servicio de la entidad como gerente (pdf.155).

Esclarecidos los requisitos del cargo, las definiciones de los tipos de experiencia y lo acreditado en el expediente, procede esta Agencia Judicial a determinar si el demandado cumple los requisitos del cargo, para lo cual se estudiará si cuenta con la formación profesional en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones – administración y ciencias sociales humanas – y luego, si acredita la experiencia en el ramo de 2 años o estudios de diplomado o posgrado en la materia.

De las pruebas obrantes en el plenario, se demuestra que mediante el Decreto N°001 del 1 de enero de 2020, expedido por el Alcalde del MUNICIPIO de YARUMAL, se nombró como Secretario de Tránsito y Transporte al señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO, cargo de Libre Nombramiento y Remoción con Código 020 y Grado 01, tomando posesión del cargo en la misma fecha.

Asimismo, se evidencia como requisito de formación académica que el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO, es **abogado** titulado de la Corporación Universitaria Americana desde el **1 de febrero de 2018**, según se desprende del Acta Individual de Grado obrante a pdf.133, formación académica que lo hace apto para cumplir con los estudios especificados en la norma.

En este punto, el Despacho encuentra pertinente referirse al argumento de nulidad expuesto por la parte demandante según el cual el Decreto N°005 de 2018, al establecer dos áreas y núcleos de conocimiento impide que se tenga claridad cuáles son los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario de Tránsito y Transportes, frente a ello, se advierte que la presente demanda de nulidad electoral versa sobre la legalidad del acto de nombramiento del demandado, y nada tiene que ver con las disposiciones establecidas en el decreto por medio del cual el MUNICIPIO DE YARUMAL adoptó el manual específico de funciones, de ahí que no haya lugar a discutir los requisitos del cargo, sino la verificación de éstos.

En cuanto a la experiencia, se reitera que la Ley 1310 de 2009 requiere para este cargo una experiencia en el ramo de dos (2) años (24 meses); y, en caso de no contar con esta experiencia, este requisito se puede homologar con estudios de diplomado o posgrado en la materia,

observándose que el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO, acreditó tener el título de Especialista en Derecho Administrativo, otorgado por la Corporación Universitaria Americana, en Acta Individual de Grado N°10 del **20 de septiembre de 2019** (pdf.137) y haber cursado y aprobado el Diplomado en Seguridad Vial en el Politécnico de Suramérica con una intensidad de 120 horas, el **29 de diciembre de 2019** (pdf.139).

Además, se tiene que los estudios acreditados por el demandado se relaciona directamente con las funciones del cargo, como son las de *"Garantizar un adecuado manejo del tránsito municipal que redunde en la seguridad de los ciudadanos y acerque el Gobierno Municipal a la comunidad", "Programar, organizar, dirigir y controlar la circulación y el tránsito de vehículos dentro del Municipio, definir el sentido de las vías, autorizar al tránsito y definir la señalización correspondiente con la Secretaría de Planeación e Infraestructura" y "Adelantar programas y campañas con el propósito de educar a conductores y peatones sobre normas de tránsito",* entre otras.

Corolario a lo expuesto, estima esta Agencia Judicial que el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO al momento de tomar posesión del cargo de Secretario de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO de YARUMAL el 1 de enero de 2020, cumplía con los requisitos contenidos en el numeral 13.2.1.2. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 8 de la Ley 1310 de 2009 y el Decreto N°005 de 2018, comoquiera que acreditó tener el título de abogado – formación académica - y el de experiencia, por homologación con estudios de especialización en Derecho Administrativo y diplomado en Seguridad Vial.

En consecuencia el Juzgado comparte en todo el concepto del Ministerio Público y teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado el Decreto N°001 del 1 de enero de 2020, mediante el cual se designó al señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO, en el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte, no infringe las normas superiores en que se funda y reúnen las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, se denegaran las pretensiones de la demanda.

Por último y en cuanto al amparo de pobreza solicitado por la demandante mediante memorial allegado por correo electrónico, el Juzgado se lo concederá toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del CGP, el mismo puede ser solicitado durante el curso del proceso y sin ningún requisito más allá de la afirmación bajo juramento de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.

### **Enfoque de género:**

No obstante que el despacho tuvo en cuenta las normas relativas a la protección de la mujer contra actos de desigualdad, discriminación, violencia, entre otros, en el presente caso las pretensiones deben ser denegadas por situaciones no relacionadas con este tipo de controversias.

### **Costas:**

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-24-000-2016-00509-00; 25000-23-24-000-2012-00446-01 y 68001-23-31-000-2012-00560-01.

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 20001-23-33-000-2012-00222-01; 50001-23-33-000-2013-00029-01; 25000-23-33-42-000-2013-00360-02 y 25000-23-33-42-000-2013-05087-01.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 11001-03-25-000-2014-00970-00; 44001-23-33-000-2014-00030-01 y 18001-23-33-000-2014-00229-01.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2015-00085-02; 13001-23-33-000-2013-00545-01; 680012333-000-2014-00618-01 y, 25000-23-36-000-2015-00520-01.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2014-01115-01; 54001-23-33-000-2015-00144-01; 05001-23-33-000-2013-01690-01.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante Dra. LEYDY TATIANA GARCIA HENAO.

**CUARTO:** La presente sentencia se notificará a las partes tal y como lo dispone el art. 203 del CPACA.

**QUINTO:** Se informa el correo electrónico del Juzgado [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**SEXTO:** Para minimizar riesgos de suplantaciones y fraudes electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a6c17e337b6b1f69423f0747e63d38881680ddfae7d5d1efb7ccd  
bd9f8e854**

Documento generado en 21/09/2020 10:50:42 a.m.